Popayán, 01 de septiembre de 2021 Radicación: **20211200275443**

Doctor
JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán.
Cra. 6 No 4-21, Edificio CAM
Ciudad

Asunto: Solicitud de revisión al Modificatorio No. 01 para la adición al contrato No. 20211800008387 del 14-04-2021.

Cordial Saludo,

Mediante la presente, remito a usted para solicitarle amablemente o a quien corresponda la revisión del documento Modificatorio N° 01, para la adición al contrato No. 20211800008387 del 14-04-2021 suscrito entre el Municipio de Popayán y SERVIEXEQUIALES EL RECUERDO S.A.S, bajo las siguientes características:

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE POPAYÁN.
CONTRATISTA:	SERVIEXEQUIALES EL RECUERDO S.A.S R/L WILLIAM OROZCO ROJAS.
NIT/CC.:	NIT SERVIEXEQUIALES EL RECUERDO S.A.S : 900195307-7 - C. RL No. 10.693.390 de El Bordo - Cauca.
OBJETO:	PRESTAR LOS SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE Y PARA CADÁVERES EN CONDICIÓN DE NO IDENTIFICADOS Y NO RECLAMADOS DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, EN EL MARCO DEL PROYECTO "IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE GOBIERNO 2021 POPAYAN SOLIDARIA".
VALOR:	CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000) IVA INCLUIDO, a monto agotable de conformidad con la ejecución del contrato.
VALOR ADICIONAL 1:	VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($25.000.000)
CDP INICIAL:	2021.CEN.01.0560 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021.
CDP ADICIONAL 1:	2021.CEN.01.3026 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021.
PLAZO:	EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL SERÁ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA SECOP II, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

1.- JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

Popayán, 01 de septiembre de 2021 Radicación: **20211200275443**

Teniendo en cuenta que en la actualidad en la ciudad de Popayán se han venido presentando diferentes dificultades en cuanto a la situación de pobreza extrema que existe en varias zonas vulnerables del municipio en las cuales se muestran deficientes condiciones de vida que afectan en su integridad física y mental a los habitantes, al evidente incremento de zonas con altos índices de inseguridad que propician la prostitución, drogadicción, alcoholismo y violencia entre otras problemáticas que afectan la sana convivencia y el mínimo de condiciones dignas de vida para la comunidad y aunado a lo anterior a la carencia de capacidad adquisitiva o recursos económicos de la población mas vulnerable para poder enfrentar las diferentes calamidades que se presentan alrededor de estas problemáticas sociales, como en este caso, es el fallecimiento de familiares o seres queridos que requiere de una atención prioritaria a través de un despliegue de actividades para la realización de sepelios dignos, a la evidente necesidad que también se presenta para la atención a los cadáveres de las personas en condición de habitantes de calle los cuales no disponen o cuentan con una persona que se pueda encargar de las diligencias correspondientes al momento de fallecer y adicionalmente la necesidad que subsiste en los constantes requerimientos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, mediante los cuales se solicita a la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria el apoyo para la disposición de cadáveres en condición de no identificados y no reclamados y con ello dar cumplimiento a los decretos 303 de 2015 y 786 de 1990, esta dependencia ha dispuesto a través del programa social "Popayán Solidaria" no solo medidas como el apoyo funerario a las familias vulnerables sino también gestiones para la disposición de cadáveres de población habitante de calle y no identificados por lo cual se encuentra pertinente, oportuna y necesaria continuar con la necesidad de adicionar el valor del presente contrato, con el fin de contar con los recursos necesarios para el apoyo en ataúdes o cofres de madera, honras fúnebres e inhumaciones de cadáveres.

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos se considera procedente la solicitud de adición al valor del precio inicialmente pactado.

2.- JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Al respecto, La Corte Constitucional en el año 2012 expidió la Sentencia número C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

> *"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal."*

Popayán, 01 de septiembre de 2021 Radicación: **20211200275443**

De igual forma aseveró:

> *"2.6.6. Es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato [1] . En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales"*

Concluyó que:

> *"La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización."*

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al "*exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante*", y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad sino que se sujeta a límites "*emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico*"

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "*su duración, y aún su naturaleza*".

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites

[1] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad,componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". *Cfr.* DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

Popayán, 01 de septiembre de 2021 Radicación: **20211200275443**

jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

> *"Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.*
> *(...)*
> *La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. [2]"*

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

> *"- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.*

Por otra parte, la Corte Constitucional en el año 2012 expidió Sentencia número C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

> *"Finalmente, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del CONTRATO estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un CONTRATO adicional nuevo. En este sentido, explicó:*
>
> *"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del CONTRATO inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto."*

A continuación, aseveró:

> *"Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la*

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016. *"Contratos de Incentivo Forestal celebrados antes de la vigencia de la Ley 1731 de 2014"* Radicación interna: 2263.

Popayán, 01 de septiembre de 2021 Radicación: **20211200275443**

modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. (…)"

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*
>
> *Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial.[3] (…)*

Conforme lo anterior, es claro que la adición solicitada se atempera a los preceptos normativos y jurisprudenciales que le permiten a la Administración Municipal modificar el contrato con el objetivo de llevar a término el cumplimiento del objeto contractual, preservando a través del mismo el cumplimiento de los fines estatales.

3.- JUSTIFICACION FINANCIERA: El valor a adicionar es la suma de VEINTISIETE COMA CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES **(27,5 SMLMV)** - que equivalen a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE **($25.000.000)** expresados así:

documento	**valores en pesos 2021**	**EXPRESADO EN SMLMV**	**PORCENTAJE %**
contrato principal	$ 50.000.000	55,0	100
adición 1	$ 25.000.000	27,5	50
TOTAL	**$ 75.000.000**		

[3] https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm

Popayán, 01 de septiembre de 2021 Radicación: **20211200275443**

Monto que se encuentra soportado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2021.CEN.01.3026 del 11 de agosto de 2021 expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Popayán, el cual se adjunta en original a la presente solicitud.

4.- SOLICITUD

En consideración a los puntos expuestos tanto en lo técnico, jurídico y financiero, de manera comedida y atenta solicito:

4.1. Modificar la CLÁUSULA PRECIO, del contrato de prestación de servicios No. 20211800008387 del 14-04-2021, a fin de adicionar en el valor del contrato la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($25.000.000),** los cuales serán ejecutados a monto agotable. **PARÁGRAFO**: Para todos los efectos legales, y fiscales el valor total del contrato corresponde a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($75.000.000)**

4.2. Modificar la CLÁUSULA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL en el sentido de incluir que en el valor adicionado será cancelado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2021.CEN.01.3026 del 11 de agosto de 2021.

4.3. El contratista deberá ampliar las garantías previstas en la CLÁUSULA GARANTÍAS del contrato No. 20211800008387 del 14-04-2021

Agradezco la atención al presente documento, atentamente,

ELVIA ROCÍO CUENCA BONILLA
Secretaria de Gobierno Municipal y Participación Comunitaria

Proyectó: Carol T. Chicangana – Abg. Contratista SG
Revisó: Camilo Vallejo – Coordinador Área de Contratación SG
Copia: Carpeta de contrato

Alcaldía de Popayán Creo en POPAYÁN